



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4926-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CÉSAR AUGUSTO ASENJO JIMÉNEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 17 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini, García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Asenjo Jiménez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 96, su fecha 25 de octubre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación de conformidad con el DL 19990, sin la aplicación del DL 25967.

La emplezada contesta la demanda alegando que el actor no reúne los requisitos necesarios para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, puesto que no tiene la edad ni los años de aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 25 de octubre de 2004, declara infundada la demanda arguyendo que el demandante no ha acreditado ni la edad ni los años de aportación requeridos para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De la Resolución corriente a fojas 18, del Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 19 cuestionadas y del Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 18, se infiere que el accionante nació el 22 de setiembre de 1947, cesó en sus labores el 28 de febrero de 1998, contando con 21 años y 10 meses de aportaciones reconocidas y a los 50 años de edad; esto es, sin cumplir los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990 para obtener pensión alguna conforme a dicho régimen previsional.
4. El artículo 38 del Decreto Ley 19990, el Decreto Ley 25967 y la Ley 26504 establecen que tienen derecho a pensión de jubilación los asegurados que cuenten 65 años de edad y acrediten más de 20 años de aportaciones.

Asimismo, el artículo 44 del mismo Decreto Ley dispone en su primer párrafo que los hombres pueda percibir una pensión de jubilación adelantada cuando tengan, por lo menos, 55 años de edad y 30 años de aportación, lo cual no se acredita en el presente caso. Cabe agregar que el accionante tampoco cumple lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley precitado, por no haber acreditado en autos que cesó, definitivamente, en su actividad laboral, de acuerdo con los supuestos allí previstos, esto es, por reducción o despedida total del personal.

5. Por ello, cuando el demandante reúna los requisitos para acceder a una pensión será de aplicación del Decreto Ley N.º 25967, el mismo que entró en vigencia el 19 de diciembre de 1992.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)